

NOTA A DESPACHO: Popayán, octubre 01 de 2021. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que se ha contestado la demanda por parte del Defensor de Familia quien representa los derechos de la menor. De igual manera, lo ha hecho la Curadora Ad-Litem quien representa a los herederos indeterminados del causante Luis Albeiro Villani Gutiérrez, quien NO propusieron excepciones. Se debe fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1738

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00281-00
Asunto: Declaración de UMH Y SP
Demandante: Lucelly Tombe Muelas
Demandados: Menor Laura Isabela Villani Tombe y Herederos indeterminados del señor Luis Albeiro Villani Gutiérrez

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el contenido del mismo, se tiene que en auto admisorio de la demandada¹ se designó al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, para ese entonces Dr. ALEXANDER GUTIERREZ VIDAL, a quien el día 15 de junio del presente año, se le remitió la demanda, anexos y auto admisorio, a fin de agotar la notificación personal de dicho auto, sin embargo, hay que aclarar que el citado Defensor para ese momento ya no labora más con el ICBF, y quien entró en su reemplazo en el mes de agosto del año en curso, es el Dr. WILLIAN FERNEY PARAFAN NAVISOY, razón por la cual, se le remitió el Link del proceso, dando contestación a la demanda de manera oportuna, en aras de garantizar los derechos que le asisten a la menor LAURA ISABELA VILLANI TOMBE, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Como en el presente asunto no se evidencia contención, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de**

¹ Auto admisorio consecutivo 06
p/Ma.Ruth S.

parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

En relación con la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la demandante, vemos que tal solicitud probatoria no se atempera a las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP, por cuanto no se enuncian los hechos concretos sobre los que van a declarar, ni siquiera sobre qué hechos van a declarar, pues tan solo se los cita para que se recepcione su declaración, no pudiendo bajo tales circunstancias estimar la procedencia, conducencia, pertinencia y utilidad de dicha prueba, en consecuencia la misma será negada.

Finalmente para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones², y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *livesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado³.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales asistir a ella, so penas de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4 del art. 372 del C.G del P.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se dispondrá tener por contestada la demanda⁴ por parte del Dr. WILLIAN FERNEY PARAFAN NAVISOY, quien actúa en calidad de Defensor de Familia, y quien representa los intereses de la menor Menor LAURA ISABELA VILLANI TOMBE, y por contestada también, por parte de la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados, quien presentó réplica a la misma y fue allegada de manera oportuna⁵, según dan cuenta las actuaciones que obran dentro del expediente.

² Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

³ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Envío link el 30 agosto y contestó la demandada defensor familia el 31/08/2021, consecutivo 21-22

⁵ Acepto curaduría el 12/05/2021, Consecutivo 15, el día 12 de mayo de 2021, acepto la Curaduría y el 13 de mayo se le remitieron traslados de la demanda según consecutivo 16, la contestación la demanda el 19 mayo agosto del año en curso consecutivo 18.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en el presente asunto por parte del Dr. WILLIAN FERNEY PARAFAN NAVISOY, Defensor de Familia que actúa en defensa y protección de los derechos de la menor LAURA ISABELA VILLANI TOMBE, y por parte de la Dra. LUZ NELLY LÓPEZ GALINDEZ, en calidad de Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBEIRO VILLANI GUTIERREZ, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

QUINTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte al demandante y a la demandada en relación con los hechos objeto de litigio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y su contestación.

OCTAVO: NO DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 160 del día 04/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29a3e83bae6f3ef42361abcfad1f81857862d732a54fb5124e601208b8
81506**

Documento generado en 03/10/2021 12:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>